



<b>4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>	
<b>PRUEBAS DOCUMENTALES</b>	<b>FOLIO</b>
Comprobantes de prestamos	18
Liquidación final contrato de trabajo	23
Contrato de trabajo	24
Historia laboral Porvenir	27
Certificado laboral 2019	40
Certificado laboral 2018	41
Extractos Av. Villas	42
Derecho de petición sep. 2019	65
Respuesta petición demandada	68
<b>INT. PARTE</b>	Demandante: Jaime Garavito
<b>5. CONCLUSIONES</b>	
<b>RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO</b>	
<p>Para este Despacho es claro que el demandante prestó servicios a favor de la demandada como guarda de seguridad, entre el 01 de agosto de 2016 al 28 de mayo de 2016. De tal manera que, en aplicación a lo preceptuado en los Art. 23 y 24 del C.S.T., el Despacho tendrá por probada la relación laboral por el lapso referido.</p>	
<b>RESPECTO A LA CAUSACIÓN DE HORARIO SUPLEMENTARIO</b>	
<p>Como se rememoró en la jurisprudencia antes señalada, es el trabajador quien debe demostrar la causación exacta y específica de las horas extra y recargos trabajados, de tal manera que al Juez no le quede duda alguno de los mismos al punto de "suponer" o "asumir" algún valor probable de las mismas. Como quiera que ello no se acreditó en esta instancia, se absolverá a la demandada de tal concepto.</p>	
<b>DEL SALARIO REALMENTE DEVENGADO, PAGO DE PRESTACIONES, VACACIONES Y AUXILIO DE TRANSPORTE</b>	
<p>Dentro del plenario se encuentra demostrado que el demandante devengó el salario de \$ 1.002.134.00 M/cte., de tal manera que la pretensión de reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones es viable en esta instancia, pero con ocasión a lo expuesto y no por la causación de horario suplementario. A su vez, se ordenará el reconocimiento de auxilio de transporte por al totalidad de la relación laboral dado que no se encuentra probado su pago.</p>	
<b>RESPECTO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA</b>	
<p>De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, se concluye que el demandante no cumple a cabalidad la totalidad de requisitos, por lo cual no es beneficiario del fuero en salud invocado; por ende, la demandada será absuelta de las pretensiones conexas a este punto.</p>	
<b>INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO</b>	
<p>Para el caso en concreto, encuentra el Despacho que la confesión ficta aplicada es insuficiente por si misma para condenar al empleador por este concepto, pese a que la misma constituye plena prueba dentro del proceso laboral. De tal manera que, ante el incumplimiento de la carga probatoria de la parte actora respecto al despido indirecto, se absolverá a la demandada de este concepto.</p>	
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO</b>	
Fecha de terminación del contrato de trabajo	28/05/2019
¿Hubo pago de las prestaciones reclamadas?	SI, parcialmente
¿Hay buena fe del demandado?	NO - Ausencia dentro del presente asunto
<b>OBSERVACIONES</b>	
<p>Como quiera que no hay indicios o pruebas que demuestren que el demandado no actuó de mala fe, sumado a la renuencia de la parte demandada al presente asunto y la confesión aplicada, se condenará al pago de la indemnización reseñada, en la forma que aparece en la liquidación realizada por este Despacho.</p>	
<p>Se absolverá a la demandada del pago de intereses corrientes e indexación, como consecuencia de la condena anterior.</p>	
<b>PRESCRIPCIÓN</b>	

Fecha de terminación del contrato de trabajo	28 de mayo de 2019
Fecha de reclamación ante el empleador	N/A
Fecha de presentación de la demanda	29 de marzo de 2022
<b>OBSERVACIONES</b>	No aplica, no se presentó excepción alguna.

6. RESUELVE	
<b>PRIMERO</b>	<b>DECLARAR LA EXISTENCIA</b> de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de agosto de 2016 al 28 de mayo de 2019, entre <b>JAIME JOSÉ GARAVITO SUÁREZ</b> y <b>GHIA SEGURIDAD LTDA</b> , de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
<b>SEGUNDO</b>	<b>CONDENAR</b> a la demandada <b>GHIA SEGURIDAD LTDA</b> , a reconocer y pagar a favor del señor <b>JAIME JOSÉ GARAVITO SUÁREZ</b> , los siguientes conceptos, a título de reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones causados desde el 01 de agosto de 2016 al 28 de mayo de 2019: <b>a. CESANTÍAS: \$ 726,338 M/cte.</b> <b>b. INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$ 72,561 M/cte.</b> <b>c. VACACIONES: \$ 363,169,40 M/cta.</b> <b>d. PRIMA DE SERVICIOS: \$ 726,338 M/cte.</b> <b>e. SUSBSIDIO DE TRANSPORTE: \$ 3.092.310,80 M/cte.</b>
<b>TERCERO</b>	<b>CONDENAR</b> a <b>GHIA SEGURIDAD LTDA</b> , a reconocer y pagar a favor del señor <b>JAIME JOSÉ GARAVITO SUÁREZ</b> , intereses moratorios sobre las prestaciones y vacaciones adeudadas, a partir del 28 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria. Ello acorde a las consideraciones realizadas antes.
<b>CUARTO</b>	<b>ABSOLVER</b> a <b>GHIA SEGURIDAD LTDA</b> , de las pretensiones relativas a estabilidad laboral en salud, indemnización del Art. 64 del C.S.T., intereses corrientes, indexación y reconocimiento y pago de horario suplementario, ello acorde con lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
<b>QUINTO</b>	<b>COSTAS</b> de esta instancia a cargo de la demandando. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de <b>DOS PUNTO CINCO (2.5) SMLMV.</b>

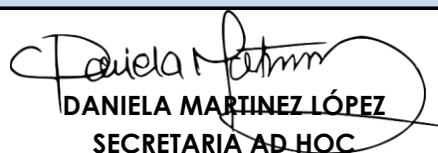
7. RECURSO DE APELACIÓN			
<b>DEMANDANTE</b>	NO	<b>CONCEDE</b>	N/A
<b>DEMANDADA</b>	N/A		N/A
OBSERVACIONES			

Dada la ausencia de recursos contra la presente providencia, la misma queda **EJECUTORIADA**. Ante la solicitud de demanda ejecutiva presentada oralmente, pro Secretaría liquídense las costas correspondientes y abónese el presente proceso como ejecutivo a continuación de ordinario, una vez se reciba la solicitud por escrito del demandante.

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo [jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

  
**DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ**  
SECRETARIA AD HOC

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063009ea7c6f36cb485e13777a3edce2a27dba1ba89b44ae76ba18df4627f8a0**

Documento generado en 08/08/2023 05:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**